



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SABOYÁ-BOYACÁ

SGC

INFORME SECRETARIAL

Radicado Interno No. 2011-00138-00

Al Despacho de la señora Juez, el proceso de Sucesión Intestada siendo causantes RICARDO SUAREZ LAITÓN Y DOLORES LAITÓN CAÑÓN, informando atentamente que se surtió el traslado del recurso de reposición incoado por JULIA ISABEL ALVARADO DE ORJUELA a la parte actora, quien guardo silencio. Sírvase proveer.

Saboya, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022),

MARÍA CONSUELO PÁEZ CORTES
Secretaria

Código: FRT -
031

Versión:
01

Fecha: 10-10-2014

Página 1 de 6



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SABOYÁ-BOYACÁ

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 540

Radicado Interno No. 2011-00138-00

Saboya, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022),

Tipo de proceso: SUCESIÓN INTESTADA

Demandante/Solicitante/Accionante: RAMÓN RICARDO SUAREZ CAÑÓN Y JOSÉ NORBERTO SUAREZ RODRÍGUEZ.

Apoderada Actora: YULDAN YERELLY MENJURA RINCÓN

Causantes: RICARDO SUAREZ LAITÓN Y DOLORES LAITÓN CAÑÓN

I. ASUNTO

Resolver el recurso de REPOSICIÓN incoado por la incidentante JULIA ISABEL ALVARADO DE ORJUELA, contra la decisión de negar el amparo de pobreza y habiéndose verificado en auto del 15 de septiembre de 2022 que el mismo fue presentado dentro del plazo previsto para ello, y agotado el término de traslado de aquel a la parte actora entre el 19 de septiembre de 2022 al 21 del mismo mes y año, sin que se haya pronunciado al respecto.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La recurrente solicito el amparo de pobreza conforme la norma (art. 152 del C.G.P.) lo cual lo hizo bajo juramento.

Aduce la recurrente que “El legislador, no condicionó la prosperidad de dicho amparo a probar mi condición económica, si poseo bienes de fortuna, si me encuentro vinculada laboralmente, si tengo pensión o si tengo ingresos. Eso no lo reza la norma. Tenga la seguridad que, si me encontrara en cualquiera de sus apreciaciones, estaría con un abogado de manera permanente para que atendiera mis intereses.”

Código: FRT - 013

Versión: 01

Fecha: 18-09-2014

Página 1 de 6



Consejo Superior
de la Judicatura

AUTO INTERLOCUTORIO No 540

Radicado No. 2011-00138-00

En segundo lugar la manifiesta la recurrente que este despacho guardo silencio frente a la ampliación del plazo para presentar la póliza, y solo se presentó el 30 de agosto de fecha en la cual se le hubiera vencido el término; como sustento normativo adujo parágrafo del art. 309 el inciso 2 -11 del art. 117 del C.GP.

En tercer lugar, manifiesta la recurrente que tuvo que “recurrir a préstamos no legales como un gota agota”, que se encuentra pagando, *para no dejar* que esta censora declare desierto el incidente de oposición.

Continua en esta tercera manifestación aduciendo que es “fácil observar que para la fecha del auto materia de este recurso, ya no era necesario ampliar un término que estaba prescrito”.

Infiere además la recurrente que “el hecho de haber cumplido con la póliza, no se puede tener que tenga medios económicos para sufragar los gastos que implican un proceso, por el contrario” su “situación económica es precaria y nuevamente bajo la gravedad del juramento reitero que no” posee “bienes de fortuna”, sin pensión y por su edad no la emplean en ningún oficio y por ello no tiene sueldo, riquezas, y depende de lo que sus hijos le puedan dar y ellos trabajan y responde por sus respectivos hogares, pero no hay cuota alimentaria que me aporten por lo que se encuentra en la circunstancia del art. 151 del C.G.P y la providencia en nada se acompasa con lo previsto en el art.153 de la misma norma ya que se concede el amparo o se deniega pero no se despacha desfavorablemente como lo establece el numeral primero del auto atacado.

Concluye la ciudadana ALVARADO DE ORJUELA manifestándole al Juzgado que: “...no puede el despacho de manera olímpica concluir subjetivamente que mi falta de liquidez ha sido superada por cuanto cumplí con la carga impuesta por ese Jugado. Como quiera que no ha desaparecido la intención de la suscrita en solicitar el amparo de pobreza, reitero al Despacho la necesidad que se haga tal declaración y me designe un abogado de oficio, por ende, se deberá reponer su auto atacado.”

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra previsto en el art. 318 del C.G.P. el cual prevé que procede contra los autos que dicte el juez, entre tanto el inciso segundo del art. 319 ibídem consagra que: “Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días, como lo prevé el artículo 110., circunstancia que en el plenario se surtieron de conformidad.

Ahora bien, recordemos que el **recurso de reposición**, conforme lo previsto por la H. Corte Suprema de Justicia en el Proceso 48919 con auto AP1021-2017 adiado 22/02/2017 itero el criterio de esta herramienta jurídica así:

«El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas.

De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos. De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de



Consejo Superior
de la Judicatura

AUTO INTERLOCUTORIO No 540

Radicado No. 2011-00138-00

demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna».

Sobre el recurso de reposición incoado

- Frente al primer ítem que refiere la ciudadana JULIA ISABEL ALVARADO DE ORJUELA referente a que: “El legislador, no condicionó la prosperidad de dicho amparo a probar mi condición económica, si poseo bienes de fortuna, si me encuentro vinculada laboralmente, si tengo pensión o si tengo ingresos. Eso no lo reza la norma. Tenga la seguridad que, si me encontrara en cualquiera de sus apreciaciones, estaría con un abogado de manera permanente para que atendiera mis intereses.”

El despacho encuentra que las circunstancias que alude, no han sido desconocidas en ningún momento por esta Jueza, por cuanto la solicitud del amparo de pobreza fue presentada por la Opositora a raíz de que se le impelo, para que diera cumplimiento al mandato legal del parágrafo del art. 309 del C.G.P., como es la de prestar la caución previo a dar el trámite de su oposición, mediante la cual expuso bajo la gravedad del juramento su carencia de bienes y falta de capacidad de atender los gastos del proceso “**en especial para sufragar el valor de la caución solicitada para el trámite del incidente**” blandeado sin que se menoscabara su congrua subsistencia.

Advirtiéndole que la ciudadana JULIA ISABEL ALVARADO, dentro del plazo que el despacho señaló, constituyó y presentó al proceso la caución judicial el día 12 de agosto de 2022 a las 3:58 p.m. con póliza No. 15-41-101016113 de fecha de expedición 12/08/2022 de la Compañía de seguros Mundial, por lo que habiéndose superado la falta de recursos para adquirir la caución, no encuentra justificación para que la actora le manifieste al juzgado que... “Tenga la seguridad que, si me encontrara en cualquiera de sus apreciaciones, estaría con un abogado de manera permanente para que atendiera mis intereses.”

Dado que como es de conocimiento en este asunto la cuantía de éste, se trata de un proceso de mínima cuantía, pues si revisamos los inventarios y avalúos que se presentaron en el año 2011 correspondían a \$5.501.000.00, según el recibo de pago de impuesto predial del predio con cedula catastral 000000 4769 -000 (folio 42), y de conformidad con el trabajo de partición presentado el 14 de mayo de 2017, se indicó que el activo bruto sucesoral es de \$5.600.000.00, conforme lo anterior, este asunto no supera la mínima cuantía (40 S.M.L.M.V.)

Así las cosas y de conformidad con lo previsto en numeral segundo del art. 28 del Decreto 196 de 1971, donde se precisa en qué eventos las partes puede acudir en causa propia sin ser abogado inscrito, es en los procesos de mínima cuantía, y el despacho tampoco le ha hecho requerimiento alguno a la ciudadana JULIA ISABEL ALVARADO DE ORJUELA para que acuda con representante judicial inscrito, circunstancia o carga que no se le ha mencionado ni, exigido a la opositora.

- Por otra parte, la recurrente acogió como argumento que en su opinión el despacho, habría guardado silencio frente a la ampliación del plazo para presentar la póliza, y solo se presentó el 30 de agosto de fecha en la cual se le hubiera vencido el término; como sustento normativo adujo parágrafo del art. 309 el inciso 2 -11 del art. 117 del C.G.P.



Consejo Superior
de la Judicatura

AUTO INTERLOCUTORIO No 540

Radicado No. 2011-00138-00

No encuentra esta censora fundamento a la manifestación de la actora en este sentido, ya que este despacho maneja en el Juzgado tramites diversos y en número que supera los 200 casos civiles, penales, familia acciones de tutela, tunos de control de garantías, despachos comisorios, entre otros, sin contar que entre el mes de mayo de 2022 y el mes de agosto de 2022, la opositora sólo en este asunto, incoó dos (2) acciones de tutela (2022-00041) que se tramitaron el primera instancia y con sentencia del 24 de mayo de 2022, ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Chiquinquirá, la cual declaro improcedente la tutela, y la otra (2022-000189) que se adelantó ante el Juzgado de Familia del Circuito de Chiquinquirá, y fallada el 17 de agosto de 2022 negando el amparo de tutela que promovió la señora Julia Isabel Alvarado de Orjuela

La solicitud de prórroga de la Opositora se presentó en antes de su vencimiento, circunstancia que el Despacho avizoro desde su radicación, y por tanto, no ha habido vulneración de derechos a la peticionaria, recordando que dichas comunicaciones las debe presentar esta parte y correrle traslado simultaneo a las demás partes, situación que no se ha cumplido por parte de la señora Julia Isabel Alvarado de Orjuela, en sus diversas solicitudes allegadas al juzgado y concernientes a este acaso en particular.

Conforme lo anterior, recordemos que la Póliza judicial que prevé el *Parágrafo* del art. 309 Ibídem, fue entregada al Juzgado por la Opositora, el día 12/08/2022 a las 3:58 p.m. y estando dentro del plazo dispuesto por el juzgado (entre el 18 de julio al 12 de agosto de 2022), quedando sin objeto o razón alguna, entrar a debatir más afondo el tema de la prórroga del término, por una evidente circunstancia de sustracción de materia, por haber desaparecido el supuesto de hecho que sustentó la parte opositora, sin entrar el despacho a decidir sobre un aspecto que ya carecía de fundamento por la constitución de la póliza en término, es decir, porque se había extinguido la causa que se había manifestado.

- Continuando con las inconformidades advertida contra la providencia del 15 de septiembre de 2022, atacada por la ciudadana JULIA ISABEL ALVARADO, referentes a que tuvo que “recurrir a préstamos no legales como un gota agota”, que se encuentra pagando, *para no dejar* que esta censora declare desierto el incidente de oposición.

El despacho recuerda que la ciudadana JULIA ISABEL ALVARADO DE ORJUELA, no desconocía la circunstancia que debería presentar caución en caso de oposición por cuanto en otrora a través de apoderado judicial ella ya había presentado caución por la oposición a la diligencia de Secuestro del predio objeto de esta entrega, y conto la recurrente con el termino de 20 días desde la diligencia de entrega (20 de mayo de 2022) hasta cuando presentó la oposición a la misma el 21 de junio de 2022, y de esta fecha hasta el 15/09/2022 cuando se le impuso el deber de cumplir el mandato legal de la caución (Parágrafo del art. 309 C.G.P.) en el término de 15 días, (plazo como dijimos en precedencia se venció el 12/08/2022).

Conforme lo anterior, los recursos que la opositora presto la caución, era de su conocimiento y debía prever tal circunstancia, es más desde cuando se le notifico la fecha de la entrega el 9 de mayo de 2022 (fl. 208) Según la constancia del correo 4>>>72.

- En el mismo sentido, en lo que refiere la Opositora de haber prestado la caución con lo cual no quiere significar que su situación precaria haya variado, se tiene que la peticionaria no probó siquiera sumariamente sus manifestaciones, pues le asiste el deber a quien alega, de probar su dicho y sólo se limitó a manifestar que bajo la



Consejo Superior
de la Judicatura

AUTO INTERLOCUTORIO No 540

Radicado No. 2011-00138-00

gravedad del juramento que su “situación económica es precaria y nuevamente bajo la gravedad del juramento reitero que no” posee “bienes de fortuna”, sin pensión y por su edad no la emplean en ningún oficio y por ello no tiene sueldo, riquezas, y depende de lo que sus hijos le puedan dar y ellos trabajan y responde por sus respectivos hogares, pero no hay cuota alimentaria que le aporten por lo que se encuentra en la circunstancia del art. 151 del C.G.P.”

Bajo las anteriores circunstancias este despacho encuentra que no se le está exigiendo que para continuar en este asunto debe estar representada por apoderado, y como se observa de los diferentes salidas procesales que viene desde la presentación de la oposición a la entrega, a la ciudadana JULIA ISABEL ALVARADO se le han garantizado sus derechos al debido proceso, defensa y contradicción como lo consagra la Constitución y la ley, conforme los fallos de tutela proferidos en primera y segunda instancia, incoadas por ella misma, quien además sigue haciendo uso de los recursos ordinarios.

- Aunado a las anteriores circunstancias manifiesta la señora Julia Isabel que la providencia atacada, en nada se acompasa con lo previsto en el art.153 de la misma norma, ya que se *concede el amparo o se deniega*, pero *no se despacha desfavorablemente*, como lo establece el numeral primero del auto atacado. Conforme a la anterior circunstancia, la recurrente no expone razones que infieran la semántica que esta jueza utilizó estén prohibidas por la ley y que debía ser las palabras que reza el art. 153 y no otras o que la redacción de la providencia no sea expresada en lenguaje comprensible, pues es evidente que sí lo comprendió, por el contrario denota en tal aseveración una carencia de fundamento legal.

Para finalizar arguye la recurrente JULIA ISABEL ALVARADO DE ORJUELA que: “...no puede el despacho de manera olímpica concluir subjetivamente que mi falta de liquidez ha sido superada por cuanto cumplí con la carga impuesta por ese Juzgado.”

Bajo las expresiones antes esgrimidas el despacho le manifiesta respetuosamente a la antes citada que siempre ha sido tratada con la dignidad y respeto que le merecen a este despacho todos los usuarios de la justicia, por ello, le insta a dirigirse ante éste Estrado Judicial con respeto, absteniéndose de usar expresiones como las citadas, so penas de las sanciones previstas en el Código General del Proceso en el Art. 44, a quienes le falten el debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas; respeto que se le ha dado a la ciudadana Alvarado, en la resolución de todas sus inquietudes, solicitudes y diligencias, pues las decisiones que se han tomado en las providencias que se han notificado, tal como lo han declarado los Jueces de Tutela, han sido debida y suficientemente motivadas, se han basado en la ley y no de manera olímpica y subjetiva, como de manera irrespetuosa se dirige al Despacho.

Por las anteriores razones, y ante la inexistencia de medios probatorios que demuestren que la ciudadana Alvarado de Orjuela no está en capacidad de atender los gastos de la oposición a la entrega formulada, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia, porque hasta el momento ha demostrado lo contrario, que sí ha tenido y tiene la capacidad de incoar la oposición, pagar la caución, interponer acciones de tutela con ocasión del trámite de éste proceso, este despacho NO REPONDRÁ el auto adiado 15 de septiembre de 2022, y dispone que una vez en firme este proveído ingresen las diligencias a despacho para proveer.



Consejo Superior
de la Judicatura

AUTO INTERLOCUTORIO No 540

Radicado No. 2011-00138-00

Por último, esta censora agregará y dejar en conocimiento de las partes e interesados la sentencia de segunda instancia que remite el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, adiada 21 de septiembre de 2022 M. P. Dra. MARÍA JULIA FIGUEREDO VIVAS, recibida el día 22 de septiembre de 2022, a las 3:20 p.m., mediante la cual confirmó la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado de Familia del Circuito Chiquinquirá, de fecha 17 de agosto de 2022, en la que se negaron las pretensiones de la accionante. Consta la anterior de 10 folios y el oficio mediante el cual el Secretario de la Corporación notifica de la decisión, para conocimiento de las partes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Saboyá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado 15 de septiembre de 2022, en los aspectos atacados por la recurrente ciudadana Julia Isabel Alvarado de Orjuela, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: AGREGAR y dejar en conocimiento de las partes e interesados la sentencia de segunda instancia que remite el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, adiada 21 de septiembre de 2022 M. P. MARÍA JULIA FIGUEREDO VIVAS; recibido el 23/09/2022 a las 3:20 p.m., mediante la cual conforma la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado de Familia de Chiquinquirá de fecha 17 de agosto de 2022 en la que se negaron las pretensiones de la accionante. Consta la anterior de 10 folios y el oficio mediante el cual nos notifica el Secretario de dicho Despacho Dr. MARCO AURELIO CELY HIGUERA. Para los fines legales pertinentes.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por estado y publicar la presente providencia a través del micro sitio del Juzgado dispuesto en el Portal Web de la Rama Judicial (Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y demás normas concordantes. En firme la decisión, vuelvan las diligencias al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La presente providencia se notifica por estado civil No. 39 publicado el 30 de septiembre de 2022

Firmado Por:

Liz Carolina Rojas Salgado

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Saboya - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3d036583147ccbb89c1f66d74267121c9fbb061e9a4729ac3c69d5d943832f7**

Documento generado en 28/09/2022 07:24:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>